

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 271.
-PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: OMAR PERDOMO FIERRO.
-DEMANDADOS: ÁGUEDA PERDOMO FIERRO, CLEMENTINA PERDOMO FIERRO, MERCEDES PERDOMO VIUDA DE FIERRO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2024-00064-00.

DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada, y reúne los requisitos formales del artículo 82 y S.S., 375, y S.S., y del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de menor cuantía que promueve **OMAR PERDOMO FIERRO**, por conducto de su apoderado judicial, en contra de **ÁGUEDA PERDOMO FIERRO, CLEMENTINA PERDOMO FIERRO, MERCEDES PERDOMO VIUDA DE FIERRO** y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-215579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el art. 369 del C. G. del P.

TERCERO: De conformidad con el numeral 06 del art. 375 del C. G. del P., **ORDÉNESE** el emplazamiento de las demandadas **ÁGUEDA PERDOMO FIERRO, CLEMENTINA PERDOMO FIERRO, MERCEDES PERDOMO VIUDA DE FIERRO** y de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-215579 dentro del presente proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesto por **OMAR PERDOMO FIERRO**.

En firme el presente auto, **PUBLÍQUESE** el mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas toda vez que no es necesario realizar el emplazamiento de las antedichas personas de manera física de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En caso de que no comparezca ninguna demandada o alguna persona incierta e indeterminada a notificarse del presente auto, y dando alcance al núm. 01 del art. 42 del C. G. del P., el cual básicamente hace

referencia al deber que tiene el Juez de procurar por la mayor economía posible dentro de los procesos, se **DESÍGNA** desde ya al abogado OMAR ADOLFO JIMÉNEZ LARA, con número de localización 3002727021 y correo electrónico gerenciajuridicaoj@gmail.com, en calidad de curador *ad litem* de las demandadas y las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto.

QUINTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$300.000 que deberán ser cancelados por la parte actora.

SEXTO: Acorde con el núm. 06 del art. 375 del C. G. del P., en concordancia con el art. 592 del mismo código, **ORDÉNESE** la inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-215579. **LÍBRESE** el oficio pertinente y **REQUIÉRASE** a la parte actora para que, a la mayor brevedad posible, allegue el certificado de tradición del antedicho inmueble donde obre la aludida inscripción.

SEPTIMO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible de la entrada del inmueble objeto del proceso, a costa y por gestión de la parte demandante, incluyendo estrictamente la información descrita en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. de P. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Lo anterior por cuenta y gestión de la parte actora.

OCTAVO: De acuerdo a lo previsto en el inc. 04 del mencionado art. 375, **ORDÉNESE** a la parte demandante que, una vez fijada la valla, allegue al presente expediente fotografías del inmueble en donde se observe la misma.

NOVENO: Tal y como lo estipula el inc. 02 del núm. 06 del art. 375 del C. G. del P., **OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones en este proceso verbal de pertenencia.

DECIMO: REQUERIR a la parte actora con la finalidad de que allegue el avalúo catastral para el año 2024 del inmueble materia del proceso.

DECIMO PRIMERO: Bajo los términos del poder conferido, **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado OLMAN CÓRDOBA RUIZ, portador de la T. P. No. 90.139 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA